

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

*Derechos Visibles*



Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pueblo Rico Risaralda.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Personería Municipal De Pueblo Rico Risaralda en nombre de los menores estudiantes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA TÉCNICA AGROPECUARIA DACHI DADA KERA del Resguardo Gitó Dokabú de Pueblo Rico.

Accionados: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTALES.

Con el debido respeto se dirige a Ustedes **DANILO MEJÍA ARCILA**, en mi calidad de Personero en encargo del Municipio de Pueblo Rico Risaralda, conforme al acta de posesión que se anexa, con el fin de incoar Acción de Tutela para buscar la protección de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, a la recreación y a la integridad física de los niños, niñas y adolescentes indígenas, estudiantes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA TÉCNICA AGROPECUARIA DACHI DADA KERA que hacen uso de las instalaciones de la institución ubicada en la comunidad Kemberdé resguardo Gitó Dokabú de este municipio.

En vista a que la Rectora de la Institución educativa ha elevado peticiones al Ministerio de Educación Nacional, con el objeto de solicitar apoyo para mejorar la infraestructura de las sedes educativas y dado que se trata de población étnica vulnerable cuyo interés trasciende al ámbito nacional, pongo a consideración del Señor Juez la posibilidad de que se vincule, tanto al citado Ministerio como a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, con el fin de que se pronuncien respecto a la presente herramienta constitucional.

Lo anterior, además, tendría cabida en aplicación de los principios de solidaridad, subsidiariedad, concurrencia y complementariedad, según los cuales, se habilita la intervención de entidades de mayor envergadura política y económica, en apoyo a las entidades territoriales cuyos recursos son limitados.

---

Carrera 4 No. 6-17, Telefax (6) 3663257 Pueblo Rico - Risaralda

Email: [personeria@pueblorico-risaralda.gov.co](mailto:personeria@pueblorico-risaralda.gov.co)

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



Así mismo, se observa que la señora rectora de la institución, reclama el fortalecimiento de los procesos educativos con enfoque étnico (folios 1 y 2 de anexos) , debiéndose advertir que el decreto 804 de 1995, por el cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, en su artículo 23 prescribe que: *“Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y las autoridades de las entidades territoriales, de acuerdo con sus competencias, asignarán las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 señala que *“La infraestructura física requerida para la atención educativa a los grupos étnicos, debe ser concertada con las comunidades, de acuerdo con las características geográficas, las concepciones de tiempo y espacio y en general con los usos y costumbres de las mismas”*.

De encontrarse por parte del despacho que existen otras personas de derecho público o privado que sean responsables por sus acciones u omisiones, ruego que se les cite para que hagan uso de su derecho de defensa.

### HECHOS

1. En el Resguardo Gitó Dokabú, zona rural de este ente territorial, se presta el servicio de educación a través de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA TÉCNICA AGROPECUARIA DACHI DADA KERA, a una cantidad aproximada de 1.160 niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la etnia Embera.
2. Estos menores residen en las veredas circundantes y la sede a la que tienen acceso para educarse, es la ya mencionada institución DACHI DADA KERA.
3. Muchos de ellos son beneficiarios del servicio de alojamiento (residencia escolar) que se presta en el mismo lugar, debido a los largos desplazamientos que deben realizar para arribar al colegio. Otros no tienen otra opción que la de caminar por extensos trayectos.
4. Las instalaciones del colegio, si bien han sido intervenidas parcialmente por las autoridades accionadas, en la actualidad presentan inconvenientes en su infraestructura, tal como se describirá; situación que genera riesgos para los estudiantes y

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



también para el cuerpo de docentes y directivos docentes de la institución.

5. El servicio de internet, es deficiente.
6. El espacio para la recreación no es apto para estas actividades.
7. El lugar de alojamiento de los estudiantes que reciben este servicio, así como las aulas donde se imparten clases y se desarrolla la tarea administrativa, se inundan en época invernal.
8. El pozo séptico construido ofrece riesgo por la falta de una cubierta.
9. Poseen pupitres donados por otras instituciones en regular estado.
10. Las aulas carecen de energía, por cuanto el sistema ofrece una carga de 220 V, cuando lo requerido son 110.
11. El lugar donde se alojan los estudiantes, carece de cuidadores nocturnos, siendo necesario que los haya para niños y niñas independientemente, con el objeto de velar por la seguridad e integridad de los menores que conviven temporalmente en el lugar.
12. Como se observa en el material filmico, la sede se construyó en madera desde hace años, misma que se encuentra en regular estado. A pesar de los riesgos, los estudiantes continúan recibiendo clases, poniendo en riesgo sus derechos fundamentales.
13. En vista a lo anterior y luego de múltiples llamados antecedentes y actuales por parte de la Señora Rectora **ÁNGELA MARÍA MAYA MAYA** y de la comunidad, no se avizora una solución que propenda por la protección de los derechos acá reclamados.
14. El 22 de febrero del año 2023, se eleva petición dirigida al Ministro de Educación, en estos términos: “...*Y por último solicitamos nos apoye con el mejoramiento de infraestructura de nuestra Institución Educativa, ya que actualmente se encuentra construida en tabla, esterilla y zinc, lo cual ha ocasionado varias*

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO



## *Derechos Visibles*

*afectaciones por la lluvia, desmejorando día a día las instalaciones en cada aula debido a las inundaciones”.*

15. El 15 de marzo del mismo año, se informa de unas afectaciones a la Secretaría de Educación, así: *“De igual manera este año y para dar a conocer la situación actual, el día viernes 0 de marzo de 2023, en horas de la madrugada y pese a las fuertes lluvias que se presentan hasta la fecha, se sufrió un colapso debido a un movimiento de tierra el cual ocasionó graves afectaciones en la rectoría, quedando en el piso la construcción de tabla en la cual se encontraba construida, de igual forma se dañaron algunos escritorios y se mojó la papelería que se encontraba en este lugar. De igual manera y pese a la infraestructura en madera que tiene la institución, se presentan a diario inundaciones en las aulas de clase, dado que el techo y las paredes están en muy malas condiciones, más aún con la ola invernal que no cesa.*

*De igual manera no tenemos mobiliario escolar para atender a los estudiantes de la sede principal y sedes adscritas, pese al número de estudiantes que este año se encuentran asistiendo y matriculados en la institución, teniendo en cuenta que muchas de estas sillas se encuentran en mal estado y ya no sirven”.*

16. Por medio de oficio del 02 de mayo del año avante, se insiste en las peticiones a la Secretaría de Educación. El mismo día la Institución se declara en situación de emergencia educativa.
17. Por medio de acta de visita realizada el 08 de mayo del presente año, la Secretaría de Educación Departamental expone lo siguiente: El geólogo recomienda *“actividades y obras para dar un correcto manejo de aguas lluvias, manejo y control de taludes en la parte trasera de las aulas, manejo y mantenimiento del sistema séptico.*

***SE RECOMIENDA.”***

- A. Invertir en manejo de taludes.*
- B. Invertir en canales y cunetas para el manejo de aguas lluvias*
- C. Invertir en mantenimiento del sistema de agua potable.*
- D. Invertir en mantenimiento de baños.*

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



*E. Invertir en restructuración de los muros de aulas en madera, estructura de cubierta en madera y tejas en lámina de zinc”.*

*En conclusiones:*

*“se encuentran condiciones inseguras y riesgos en la institución educativa...”*

18. El día 09 de mayo del presente año, el Cuerpo de Bomberos de Pueblo Rico, realizó segunda visita a la sede educativa. El organismo de socorro evidenció las serias falencias estructurales del inmueble, mencionando riesgo de colapso de algunas partes del lugar y recomendó la evacuación de la sede y estudiar una posible reubicación. Anexa el Cuerpo de Bomberos material fotográfico en el que se puede observar la situación.
19. El 20 de mayo del presente año, se dirige misiva al Ministerio de Educación, extrayendo el siguiente contenido: *“cabe aclarar que ante los acuerdos de la minga indígena efectuada en el 2023, nuestra sede fue visitada para las reparaciones locativas pero inexplicablemente nuestra sede quedo por fuera de dichos mejoramientos por lo que solicitamos se reconsidere la decisión y se contemple el incluir esta sede para dichas intervenciones dada la dura realidad que estamos enfrentando al no tener las condiciones para desarrollar las clases con normalidad por la falta de salones ya que el invierno no ha dejado 6 aulas afectadas las cuales por el bienestar de los estudiantes no es prudente utilizarlas”.*
20. El 5 de junio de los corrientes, se informa a la Secretaría de Educación, sobre la decisión de los padres de familia de no enviar a sus hijos a la institución educativa.
21. El 06 de junio de este mismo año, la Gobernación informa a la rectora que: *“Atendiendo la solicitud realizada, se llevó a cabo una visita de inspección técnica por parte de un profesional adscrito a la Coordinación Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres (CDGRD) en la I.E. Dachi Dada Kera del municipio de Pueblo Rico con el fin de verificar la situación expuesta.*

*Durante la visita se detectaron varias problemáticas. La entrada de la institución estaba en malas condiciones debido a la acumulación*

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



*de aguas de escorrentía por la falta de cunetas laterales, lo que sobresaturaba el suelo y causaba erosión. Aunque las estructuras de la rectoría y la secretaría estaban en buen estado, se encontró un aula afectada por la erosión del talud posterior y otras con daños por termitas y filtraciones de agua debido a techos de zinc deteriorados.*

*Asimismo, se identificaron problemas de plagas, como termitas y avispas. La falta de un sistema adecuado de manejo de aguas pluviales en las cubiertas de los salones y el comedor provocaba empozamientos y humedad.*

*También se encontraron pozos sépticos destapados, que generaban malos olores y problemas de salubridad”.*

- 22.** La Señora Rectora, por medio de comunicado del 13 de septiembre del presente año, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental, con copia anexa a esta Personería, manifiesta: “ con el fin de solicitar de manera urgente una intervención con respecto a la situación crítica a la que nos enfrentamos en cuanto a la infraestructura de la institución educativa, pese a que se han realizado varios llamados y se han oficiado a los entes competentes para solicitar apoyo, ante lo cual se han obtenido intervenciones menores que no han brindado la solución final ante los hechos reales que tiene la Institución”.

### **DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA DE LAS INTERVENCIONES Y ACCIONES QUE REQUIERE LA INSTITUCIÓN.**

- a. La totalidad de los salones, parte administrativa y residencia escolar. Estos espacios sufren de inundaciones en época invernal.
- b. Dos de tres salones de clases afectados por olas invernales. Es importante mencionar que el Departamento de Risaralda giró, por medio de la resolución 1034 de junio del presente año, la suma de \$25.000.000,00, con los cuales se intervino uno de los espacios afectados, quedando por hacerlo, respecto a las dos aulas restantes.

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



- c. Tres salones de clases afectados y en riesgo de colapso por derrumbe.
- d. Espacio de recreación.
- e. Protección del talud que sostiene parte de la infraestructura.
- f. Mobiliario educativo.
- g. Culminación del pozo séptico para mejorar la seguridad.
- h. Sistema eléctrico.
- i. Internet.
- j. Falta de cuidadores para la residencia escolar.

### **LEGITIMACIÓN DEL PERSONERO PARA INCOAR LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que los Personeros nos encontramos facultados para interponer las acciones de tutela, en caso de que haya una población a la que se le estén desconociendo sus derechos fundamentales, sin pasar por alto que la Señora Rectora elevó queja al respecto con copia a esta Agencia del Ministerio Público.

Ello tratándose de niños tiene más relevancia, puesto que cualquier ciudadano se encuentra legitimado para reclamar vía acción de tutela, los derechos de los menores.

Al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales...”

En el fallo T 541 del año 2014 sobre el tema la corte Constitucional explicó:

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO



## *Derechos Visibles*

*“La Corte ha precisado que para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.”*

En la Sentencia T-137 del año 2015 la misma Corporación determinó lo siguiente:

*“(ii) Adicionalmente, tratándose de niños, niñas y adolescentes, existe un deber especial y prevalente de todas las autoridades en la defensa de sus derechos por tratarse precisamente de sujetos especialmente protegidos. En efecto, expresamente el artículo 44 y 67 constitucional prevén que cualquier persona puede exigir de la autoridad competente, la protección o el ejercicio pleno de los derechos del menor.*

*(iii) Conforme se indicó en la sentencia T-540 de 2006 “tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los niños, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve en razón, que es la misma Carta la que sostiene que en su defensa también debe intervenir la sociedad.”*

*En este sentido, los personeros municipales están identificados como sujetos activos tanto por la Constitución (artículos 44 y 67 de la Carta) como por la ley, para velar, proteger y hacer valer los derechos de los niños en este caso el derecho a la educación”*

## **JURISPRUDENCIA**

Al hacer un análisis del compendio de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional, en un asunto similar al presente, protegió, por medio del fallo T 636 del año 2013, los derechos de estudiantes cuya integridad física corría riesgo en una IE:

En esa oportunidad la Corte definió que:

*“4.4.2. Aquí es preciso reiterar que el artículo 67 de la Constitución dispone que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema*



# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO



## *Derechos Visibles*

*inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Para desarrollar esta norma, la Corte se ha inclinado por seguir la Observación General Número 13 del Comité de Derecho Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se describen cuatro características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas.*

*La Observación General No. 13 hace referencia al goce efectivo del derecho fundamental a la educación de los ciudadanos de los Estados Partes. En el preciso caso de la educación de las niñas y de los niños esta Corporación ha explicado que, con fundamento en la Observación, los menores tienen derecho a recibir educación integral. Ha entendido la Corte que la educación de las niñas y de los niños es integral cuando se cumplen los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla respetando otros derechos fundamentales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros. Para la Corte una educación adecuada se logra cuando los menores acceden a la Sistema Educativo sin obstáculos, por ejemplo, monetarios; también, si cuentan con todos los implementos necesarios para asistir a las clases; con los docentes o profesores adecuadamente capacitados para suplir cada una de las necesidades educativas; y se les garantiza una sede educativa con una **adecuada infraestructura, tanto física como tecnológica**. Todo lo anterior, tendiente a garantizar la formación educativa, pero también que ésta se desarrolle en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores. De allí que la Corte sea enfática en señalar que **no es admisible que las niñas y los niños reciban clases en aulas defectuosas, construidas en terrenos de altos riesgos, y no sólo en casos extremos en los cuales la estructura atenta contra su vida, sino también cuando hay riesgo a su integridad**". La Corte no resalta el texto.*

Los 4 componentes de la educación según lo cita la Corte, tomados de la observación 13, fueron definidos entre otras providencias, en la sentencia T 743 del año 2013. Hacemos referencia a los que en asunto de autos se quebrantan:

*"La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha*

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO



## *Derechos Visibles*

*considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita.*

*El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo”.*

Los niños, niñas y adolescentes, que a su vez son campesinos con pertenencia étnica, son objeto de protección especial por parte del Estado, por lo que se deduce que, por la omisión de brindarles las facilidades para lograr adelantar sus estudios, se vulneran y se ponen en riesgo sus derechos fundamentales. Este grupo, al tenor del artículo 13 Constitucional, es merecedor de especiales medidas de protección por su condición económica, física y mental y por sus circunstancias de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional en Sentencia C 041-95 adujo que los niños son prioridad en las políticas del gasto público; que debe sancionarse a los infractores de sus derechos y que en caso de controversia entre los derechos de esos infractores y los de los menores, los primeros deben ceder ante los segundos.

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



Por otro lado, en la Sentencia C-172 del año 2004, se manifiesta que por su condición de vulnerabilidad, los menores son merecedores de una atención especial y que: *“Las razones de esa protección, según ha manifestado la Corte, son: “i) el respeto de la dignidad humana...ii) su indefensión o vulnerabilidad,... y, iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos”.*

### **DERECHO A LA ETNOEDUCACIÓN**

Este derecho fue desarrollado entre otras sentencias de la Corte, en la sentencia de unificación 092 del año 2021, delimitando sus elementos:

*“(i) Disponibilidad: Entendida como la exigencia de que haya instituciones, plantas físicas y programas suficientes en relación con la demanda de la población; (ii) Accesibilidad: Se refiere a que la oferta institucional existente se encuentre al acceso de todos sin discriminación de ninguna clase. Respecto de lo anterior se hace necesario aclarar que cuando se hace referencia al concepto de ‘discriminación’, también se hace necesario entender contenida cualquier tipo de diferenciación que tenga sustento en las condiciones geográficas y económicas de los menores. En ese sentido, el servicio a prestar debe ser asequible por su ubicación (accesibilidad material) y debe ser garantizado con independencia de la condición económica de quienes la requieren, pues, en la materialidad, de poco sirve a los ciudadanos el que se garantice la existencia de instituciones educativas a las que no pueden asistir y respecto de las cuales no pueden beneficiarse; (iii) Aceptabilidad: Supone que la educación otorgada, esto es, los programas de estudio y métodos pedagógicos sean de buena calidad y resulten adecuados y pertinentes al contexto social de quienes la reciben; y (iv) Adaptabilidad: Debe tener la flexibilidad requerida para adaptarse a las necesidades sociales y a la transformación de las comunidades a las que va dirigida.”*

La etnoeducación se encuentra también reconocida en normas legales. En este sentido se encuentran redactados por ejemplo, los artículos 55 y siguientes de la ley 115 de 1994 y el decreto 804 de 1995 reglamentario del título iii, capítulo 3° de la ley 115: educación para grupos étnicos, en cuyo artículo 19 se señala que: *“La infraestructura física requerida para la atención educativa a los grupos étnicos, debe ser concertada con las comunidades, de acuerdo con las*

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO



## *Derechos Visibles*

*características geográficas, las concepciones de tiempo y espacio y en general con los usos y costumbres de las mismas”.*

### **DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS CAMPESINOS**

La Corte Constitucional en fallo T 690 del año 2012, que tuvo como objeto circunstancias violatorias de los derechos de los niños en una vereda de este mismo municipio, puntualizó:

*“4.1. Debe precisarse que hacer efectivo el acceso a la educación de los niños de la vereda la Selva es una responsabilidad constitucional que tiene el Estado de máxima importancia, no sólo porque son sujetos de especial protección con los cuales existe un compromiso en el desarrollo de su personalidad basado en el conocimiento, sino también porque debe promoverse en ellos la igualdad de oportunidades respecto de aquellos que han recibido enseñanza permanente y de calidad. Como pasará a demostrarlo la Sala, las dificultades para acercar el conocimiento a las **zonas apartadas del territorio**, tales como la violencia, la pobreza, la deficiencia en servicios públicos y la misma geografía hacen que se radique en cabeza del Estado el deber de promover en la comunidad campesina el servicio educativo, con la finalidad de que sus integrantes mejoraran su calidad de vida. Y ese deber no sólo está soportado en la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, sino también en la de preparar a los menores campesinos para el desarrollo de sus planes de vida basados en la educación y la cultura.”* Las negrillas son propias.

### **FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA RECREACIÓN Y AL DEPORTE**

Los derechos fundamentales de los niños, además de la gama de garantías prescritas a su favor en todo el texto Constitucional, se encuentran puntualizados en el artículo 44 de la Carta Magna, siéndolo para el tema específico, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Les siguen a estos, el derecho a una vida digna con calidad, disfrutando de un ambiente sano; a formar su proyecto de vida y a superar situaciones adversas, que, para las comunidades indígenas, las constituyen los actos pasados y presentes, que generaron y aún generan, el conflicto armado colombiano.

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



Es imperativa la orden de la citada norma constitucional cuando se expone que los niños: “*Serán protegidos contra toda forma de violencia física*” e impone a la familia, la sociedad y el Estado, la obligación de asistirlos “*y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”.

De igual forma y habida consideración que para el caso puntual participan niños, niñas y adolescentes, es propicio tener en cuenta que el artículo 13 de la Carta, prescribe que “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

Así como la educación, el derecho al deporte y la recreación, constituyen un vehículo para desarrollar o gozar de otros derechos fundamentales. Lo son entonces el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la educación y la salud. En cuanto a esta última garantía, a pesar de estar categorizada como derecho social, se convierte en fundamental en tratándose de los intereses de menores de edad como sucede en este caso, pues no puede negarse la estrecha relación que hay entre la educación, la salud y el ejercicio físico.

La Corte Constitucional, sobre el derecho a la recreación y al deporte ha expuesto en sus diferentes decisiones, que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de esas prerrogativas, enmarcándolas en el contexto de los derechos fundamentales.

En la sentencia T 242 del año 2016, adujo:

*“19. En un principio, la Corte Constitucional estableció que por tratarse de un derecho económico social y cultural, el deporte no era fundamental por sí mismo, sino por estar en conexidad con los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.*

*No obstante, esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurídica de esta garantía, y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo**. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones: (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho,*

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



*conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia”. Las negrillas son de la Corte.*

### **ACCIÓN DE TUTELA Y ACCIÓN POPULAR**

La misma Sentencia T 690 del año 2012 arriba citada, acerca de este tema expuso:

*“De acuerdo a lo anterior, el que María Elsy Pérez Toro haya demandado la garantía del derecho a la educación de todos los niños de la vereda la Selva no es indicador de que el interés que busca proteger sea colectivo, y tampoco despoja a los menores de su prerrogativa individual, ya que, como se advirtió, el número de personas que acuden a la justicia de manera simultánea no es un criterio único para determinar la naturaleza del derecho reclamado. En consecuencia, el argumento esgrimido por el Tribunal para establecer que la acción popular era el mecanismo judicial más adecuado para tramitar las pretensiones no es de recibo por la Corte.”*

### **CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES APLICABLES AL CASO**

A manera enunciativa, tenemos entre otros, los siguientes instrumentos.

-Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

*“Artículo 7.2 El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.*

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



*Artículo 29 Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.*

*Artículo 21.1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al **mejoramiento de sus condiciones** económicas y sociales, entre otras esferas, **en la educación**, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”.*

-Artículo 13 del PIDESC.

-Artículo 28 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño,

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación...deberán en particular:*

*b) ...hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan **acceso** a ella... y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*

*e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”.*

-En el mismo sentido es el texto de su artículo 29.

-Artículo 13 del Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador".

La Declaración de los Derechos del Niño (1959) contempla, entre otros principios, que *“todo niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, lo cuales deben estar orientados a los fines que persigue la educación”* (Principio 7).

Para finalizar es pertinente mencionar el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es del siguiente contenido:

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



*2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.*

### PETICIONES

1. De manera comedida solicitamos Señor Juez, que se protejan de inmediato los derechos fundamentales reclamados, ordenando a las entidades accionadas, que intervengan las instalaciones físicas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA TÉCNICA AGROPECUARIA DACHI DADA KERA del Resguardo Gitó Dokabú de Pueblo Rico, de tal manera que se cumpla con las condiciones técnicas de seguridad, para materializar el derecho a la educación de la población concernida, garantizando un entorno propicio para el aprendizaje y respetando el enfoque étnico.
2. Que, de manera inmediata, acorde con las necesidades expuestas en el acápite denominado **descripción específica de las intervenciones y acciones que requiere la institución** de este escrito, se conforme una mesa interinstitucional, designando el personal idóneo para el efecto, con el fin de evaluar las acciones técnicas y presupuestales para conjurar la vulneración de los derechos fundamentales de esta comunidad.

Para que la protección sea efectiva, es necesario que en las órdenes se incluya la intervención y la adopción de acciones respecto a cada uno de los puntos explicados en el acápite denominado **descripción específica de las intervenciones y acciones que requiere la institución**, que consta de 10 necesidades.

En dicha mesa se evaluarán las siguientes:

#### **MEDIDAS URGENTES:**

- a. Es necesario que, en las sesiones de la mesa interinstitucional, se priorice la evaluación de escenarios de riesgo inminentes que ameriten una solución urgente, para que se adelanten las obras necesarias de protección, definitivas o provisionales.



# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

*Derechos Visibles*



- b. Estas, para evitar daños irreparables por estar en riesgo la integridad física de la comunidad educativa, se deben dar en un término perentorio de un mes, con posterioridad a la notificación del fallo. Lo anterior, mientras se definen las acciones definitivas y mediatas que se deben implementar.

## **MEDIDAS MEDIATAS:**

- a. Que, en el seno de la citada mesa interinstitucional y acorde con las necesidades expuestas en este escrito, se evalúen las acciones técnicas y presupuestales, para conjurar la vulneración de los derechos fundamentales de esta comunidad, que no ameritan una solución urgente e inmediata.
  - b. Que dicha mesa defina en el término de dos meses, posteriores a la notificación del fallo, las acciones a desarrollar.
  - c. Y que la solución definitiva se dé en el término de un año, con posterioridad a la definición de las medidas técnicas y presupuestales que se deben implementar.
3. Con fundamento en la normativa que regula los derechos de las comunidades indígenas, solicito que se ordene la participación en dicha mesa, de las autoridades indígenas del resguardo, representantes de la comunidad afectada, incluida la señora Rectora, para concertar las medidas diferenciales acordes con los usos y costumbres de esta población.

Y las demás órdenes que considere pertinentes el Señor Juez.

## **PRUEBAS**

Se aportan con este escrito las siguientes:

1. Petición del 22 de febrero del año 2023, dirigida al Ministro de Educación Nacional.

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

## *Derechos Visibles*



2. Documento del 15 de marzo del año 2023 dirigida a la Secretaría de Educación.
3. Oficio del 02 de mayo del año 2024, en el que se insiste en las peticiones a la Secretaría de Educación.
4. Declaración en situación de emergencia educativa por parte de la comunidad, del 02 de mayo del año 2024.
5. Acta de visita realizada el 08 de mayo del presente año, por parte de la Secretaría de Educación Departamental.
6. Informe del Cuerpo de Bomberos de Pueblo Rico, del día 09 de mayo del presente año.
7. Comunicación del 20 de mayo hogaño, con destino al Ministerio de Educación.
8. Documento del 3 de junio del año que avanza, informando a la Secretaría de Educación, sobre la decisión de los padres de familia de no enviar a sus hijos a la institución educativa.
9. Respuesta del 06 de junio de este mismo año, dada por parte de la Gobernación de Risaralda.
10. Comunicado del 13 de septiembre del presente año, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental, con copia anexa a esta Personería.

### **VIDEOS:**

Remitimos con el presente correo electrónico, ocho videos en los que se observa claramente la afectación de la estructura en madera, la inundación de aulas, el derrumbe sobre aulas y el estado del espacio para la recreación.

Las demás pruebas que estime pertinentes y conducentes el Juez Constitucional.

# PERSONERÍA DE PUEBLO RICO

*Derechos Visibles*



## JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto una acción de tutela por estos mismos hechos ante ninguna autoridad judicial.

## NOTIFICACIONES

Los accionados de la siguiente forma:

**LA GOBERNACIÓN DE RISARALDA, SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTALES** en la Calle 19 No 13-17 Parque Olaya Herrera en la ciudad de Pereira. Correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@risaralda.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@risaralda.gov.co)

Al accionante en las oficinas de la Personería ubicada en la carrera 4 número 6-17 Centro Administrativo Municipal en Pueblo Rico. Correo electrónico [personeria@pueblorico-risaralda.gov.co](mailto:personeria@pueblorico-risaralda.gov.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Danilo Mejía Arcila', written over a large, loopy scribble.

**DANILO MEJÍA ARCILA**  
Personero Municipal